

Bogotá, D.C.

Señor:

MELVI SENAI DA ALVAREZ

Representante Legal

CORPORACIÓN BOLIVARIANA DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CORBES

Calle 17 No. 8-49 Oficina 501

Bogotá

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 08-19-2015 4:41:00 PM

Al contestar cite este No. 2015-EE-092814 FOL:1 ANEX:0

Origen: Subdirección de Inspección y Vigilancia

Destino: CORPORACION BOLIVARIANA DE EDUCACION SUPERIOR -

CORBES ACTO DE NOTIFICACION POR AVISO

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**PROCESO:**

Actuación administrativa "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES, frente a la sanción impuesta mediante Resolución 6704 del 9 de mayo de 2014"

AUTORIDAD QUE EXPIDE LOS ACTOS:

Ministerio de Educación Nacional

NOMBRE DEL DESTINATARIO:**MELVI SENAI DA ALVAREZ****DIRECCIÓN:**

Calle 17 No. 8-49 Oficina 501

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En Bogotá D.C., a los 14 días del mes de Agosto del 2015, entrego a la Señora: **MELVI SENAI DA ALVAREZ**, copia de la siguiente actuación administrativa:

Resolución número 11347 de fecha 28 de julio de 2015, "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES, frente a la sanción impuesta mediante Resolución 6704 del 9 de mayo de 2014"

Lo anterior tras advertir que la comunicación 2015-EE-081261 remitida con el fin de ponerle en conocimiento la actuación mencionada, se encontró que en la dirección registrada en la ciudad de Bogotá (Calle 17 No. 8-49 Oficina 501) y en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) – Avenida 1 No. 2-63, no se encontró directivos ni persona alguna que diera cuenta de la actividad académica o administrativa de la Institución y teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor literal establece: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Contra los actos que se adjuntan no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,


WILLIAM MAURICIO OCHOA CARRENO

Subdirector de Inspección y Vigilancia



GUIA
MOTORIZADO



COLD DELIVERY..

3

99075

30010001186574

BOGOTA

CALLE 17 8-49 OF 501

CORBES - MELVI SENaida ALVAREZ

NIT: 830,141,717-8 Licencia MINTC: 2890/2014 Dirección: CLL 37 Nr. 29-20 Bogotá D.C.

99075

118657

Guia nr:
30010001186574

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL
NIT/CC

Dir remite

Origen BOGOTA
Contenido: SOBRE BLANCO

fecha 27/08/2015

peso (gr) 100

vl asegura 0

vl pagado 0

TATIANAH

Destinatario: CORBES

MELVI SENaida ALVAREZ
Dirección CALLE 17 8-49 OF 501

Destino BOGOTA-CUNDINAMARCA
2015-EE-092814

Z1

5311

42243,56

Cod postal:

PDE: nombre recibe

denif recibe

dd/mm/aa. hh:mm

Devolución

Dir Errada
Dir Incompleta
Desconocido
Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/> No reside
No reclamado
Otro

Intentos

1er

2o

Linea de atencion: 7440704 Extension 100.

De MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL
Para: CORBES - MELVI SENaida ALVAREZ

Aviso de intento de entrega de correo

GUIA

4:02

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN NÚMERO 11347 28 JUL. 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES-, frente a la sanción impuesta mediante la Resolución 6704 del 9 de mayo de 2014

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto 5012 de 2009 y en especial los artículos 33, 48 y 50 de la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en el numeral 21 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de la educación.

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 67, 189 numerales 21, 22, 26 y 211 de la Constitución Política, y 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que mediante Resolución 7701 del 11 de julio de 2012, se ordenó por parte del Ministerio de Educación Nacional, la apertura de la Investigación administrativa a la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES-.

Que por Resolución 6704 del 9 de mayo de 2014, la Ministra de Educación Nacional resolvió la investigación contra la Corporación Bolivariana de Educación Superior - CORBES, sancionándola con cancelación de la personería jurídica, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 48 de la Ley 30 de 1992.

Que el 8 de agosto de 2014, con comunicación con número de radicación 2014ER124200, encontrándose dentro del término legal, la Representante Legal de la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES-, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución 6704 del 9 de mayo de 2014, el que se resume así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

(...)

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

FRENTE AL PRIMER CARGO

El primer cargo señala que "La Corporación Bolivariana de Educación Superior - CORBES, no cumple con los objetivos de la Educación Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992 y sus estatutos vigentes, al no "prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla la institución". (Subrayado propio corresponde literalmente al literal c) del artículo 6 de la Ley 30 de 1992)

La simple lectura del cargo y su desarrollo permite evidenciar que el Ministerio sustentó el cargo refiriéndose únicamente al objetivo de que trata el literal c) del artículo 6 de la Ley 30 de 1992 por cuanto copia textualmente dicho literal y lo incluye en la formulación del cargo.

No obstante ello en el transcurso de la investigación y en el mismo pliego de cargos el Ministerio de Educación pretende hacer ver que la conducta de la investigada también presuntamente vulnera los demás objetivos de la educación superior y con ello los demás literales del artículo 6.

Ni en el desarrollo del cargo, ni los hechos descritos, ni los fundamentos probatorios hacen referencia de manera concreta a la vulneración de los demás objetivos de la educación superior consagrados en los demás literales del artículo 6 de la Ley 30 de 1992, cada uno de estos aspectos (hechos y fundamentos probatorios)

únicamente hacen expresa referencia a los aspectos de que trata el literal c) del artículo 6 de la Ley 30 de 1992, es decir a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Por lo tanto cuando el Ministerio señala a manera general que "no se cumple con los objetivos de la educación superior" y cuando señala como disposiciones infringidas los demás literales - a, b, d, e, f, g, h, i y j del artículo 6, se trata de una valoración caprichosa, arbitraria y sin sustento alguno. En efecto sin cita una situación concreta, sin ningún soporte o evidencia adicional concluye que no solo se vulnera un objetivo de la educación superior sino los nueve (9) restantes.

Incluir los demás literales como disposiciones infringidas vulnera el debido proceso de la Institución pues no se señala que situaciones concretas, que conductas de la Institución vulneran dichos literales, impidiendo ejercer en debida forma el derecho de defensa y de contradicción, violando por ende el debido proceso de la investigada.

Refuerza este argumento el hecho que adicionalmente el análisis del cargo que hace la misma Ministra de Educación Nacional se hace únicamente respecto del contenido del literal c) y no respecto de los demás objetivos como se explica y describe más adelante.

EN CUANTO A LA REFERENCIA QUE SE HACE EN ESTE CARGO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DE LA INSTITUCIÓN.

Cuando el Ministerio señala que CORBES no cumple con los objetivos de la Educación Superior de conformidad con lo establecido en "sus estatutos vigentes" y para tal efecto transcribe el artículo catorce (14) de los Estatutos de la Institución de Educación Superior, es claro que respecto de este componente de incumplimiento estatutos el Ministerio no señaló cual es la disposición legal que se infringe, lo cual evidentemente constituye una vulneración del principio de reserva de ley que debe guiar las actuaciones administrativas, en particular, aquellas de carácter sancionatorio, como se desarrollará y analizará con mayor detenimiento y profundidad en el análisis relativo al tercer cargo formulado.

No obstante se precisa que la Jurisprudencia de nuestras altas cortes han definido que las faltas administrativas en los procesos sancionatorios deben estar contenidas en la Ley, o que ésta debe remitir a los reglamentos que las contengan, no obstante ello, el Ministerio endilga a la Institución el incumplimiento de sus estatutos sin señalar cual es la falta administrativa contenida en la Ley que se tipifica. En efecto la actuación administrativa en lo relativo a la vulneración de los propios estatutos de la Institución NO se cita ninguna disposición legal infringida, vulnerándose con ello el principio de reserva de ley y por ende el derecho al debido proceso de la investigada.

(...)

La afirmación genérica de vulneración de estatutos no puede servir de sustento de un cargo, cuando la Institución ignora la norma de rango legal que presuntamente vulneró.

(...)

En consecuencia del presente cargo se deben desestimar el presunto incumplimiento de los literales diferentes al c) del artículo 6 y la presunta vulneración por parte de la Institución de sus propios estatutos.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO

Se le formula el cargo a la investigada de haber incumplido "con el deber de informar al Ministerio de Educación Nacional el valor de los derechos pecuniarios a aplicar durante el año 2012, en la forma y dentro del plazo establecido para tal finalidad"

Se señala que el acervo probatorio lo constituyen:

1-El acta de visita de Inspección y Vigilancia de los días 28 y 29 de Septiembre de 2011.

2-El informe de visita de Inspección y vigilancia adelantada los días 28 y 29 de Septiembre de 2011.

De conformidad con la Resolución No. 1780 de 2010 artículos segundo (2) (ítem derechos pecuniarios) y quinto (5), el plazo con que cuentan las Instituciones de Educación Superior para cumplir con el deber de informar los derechos pecuniarios está comprendido entre el 1 de noviembre y el 15 de Diciembre de cada año.

En consecuencia, el acervo probatorio precisado en la formulación de este cargo es improcedente, no es pertinente ni conducente y no puede constituir fundamento probatorio del cargo por cuanto se trata de hechos ocurridos antes de que se venciera el plazo otorgado por la presunta disposición normativa infringida.

Por el contrario la formulación del cargo con el acervo probatorio señalado constituye una vulneración al debido proceso de la investigada, pues se presume un incumplimiento que ni siquiera se puede probar por un asunto elemental de cronología del tiempo.

(...)

El acervo probatorio señalado para este cargo no constituye prueba de la presunta falta administrativa endilgada y con ello se vulnera el debido proceso de la investigada.

FRENTE AL TERCER CARGO

Este cargo señala que la Corporación Bolivariana de Educación Superior CORBES, "ha incumplido, desde por lo menos un año, las normas estatutarias que se indican en este cargo..." enumerando en el acápite denominado "disposiciones legales infringidas" aquellos artículos que el Ministerio señala que la Institución incumplió.

Como ya se había señalado previamente pero ahora se hará con mayor profundidad y rigor, el derecho administrativo sancionatorio debe observar unos principios de raigambre constitucional y legal, siendo uno de ellos el principio de reserva de ley, en virtud del cual las faltas administrativas endilgadas al investigado deben estar contenidas en una ley o esta debe remitir a normas reglamentarias.

(...)

La formulación de este cargo vulnera el principio de reserva de ley y por ende el debido proceso de la investigada en tanto y en cuanto el mismo no especifica como infringida ninguna disposición de rango legal.

(...)

Por lo tanto, si bien la Institución pudo haber incumplido con sus propias normas estatutarias, el Ministerio de Educación Nacional no señala en la formulación del cargo, la disposición de rango legal infringida. Así las cosas, con su actuar, la institución pudo haber vulnerado sus propias normas pero ello no constituye vulneración de una disposición o norma de rango legal.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

La Institución en el escrito de descargos solicitó se practicara una nueva visita a la Institución con el fin de demostrar la mejora en las condiciones de calidad de la Institución, la cual fue negada por improcedente, sustentando ello en el hecho "que no se indica por parte de la Institución el propósito u objeto concreto de la prueba, razón por la cual no puede valorarse su utilidad o pertinencia".

(...)

El Ministerio niega de manera arbitraria la prueba solicitada señalando que la Institución no indico el propósito u objeto concreto de la prueba, cuando es de bulto entender que con ello pretendía demostrar que una cosa habían sido las condiciones de infraestructura de la Institución para el único momento en que el Ministerio adelantó la visita (28 y 29 de Septiembre de 2011) y otras eran las condiciones de dicha Infraestructura para el año 2013 (marzo).

Debía la Institución señalar cuál era el propósito u objeto concreto de la prueba solicitada cuando es evidente que uno de los hechos en que sustenta el Ministerio la investigación administrativa corresponde a las supuestas precarias condiciones de la infraestructura de la Institución? NO.

Era deber del Ministerio de Educación Nacional practicar dicha visita y valorar la pertinencia y conducencia de la prueba solicitada, pues la misma tenía que ver directamente con uno de los enjuiciamientos que se hacía en la formulación del pliego de cargos.

(...)

FRENTE A LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La Ley 1437 de 2011 establece los criterios que se deben tener en cuenta para efectos de la graduación de la sanción, por lo tanto son sólo estos y no otros aspectos, los que se deben considerar para tal efecto.

(...)

Me refiero de manera particular a que se inicia la sustentación de la graduación de la sanción señalando que corresponde al Ministerio verificar que:

"En las instituciones de educación superior se cumplan con los fines previstos en la Ley 30 de 1992, en cuanto se refiere a la profundización en la formación integral de los estudiantes, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país. (Copia del literal a) artículo 6 ley 30 de 1992). Igualmente, la Institución de educación superior debe, entre otros aspectos, constituirse en factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional (copia del literal d) artículo 6 Ley 30 de 1992). Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones (copia del literal b) artículo 6 Ley 30 de 1992) y prestar a la comunidad un servicio con calidad, el

cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla en cada institución. (Copia del literal c) artículo 6 Ley 30 de 1992).

El cumplimiento o no de los fines no es un criterio para graduar la sanción. En la Ley 30 de 1992 el único artículo que se refiere a los fines de las Instituciones de educación superior es el artículo cuarto (4), el cual no se citó como disposición legal infringida, por lo tanto, ahora no puede la Ministra de Educación Nacional señalarlo como fundamento para graduar la sanción, so pena de estar vulnerando el debido proceso de la investigada al no permitir el ejercicio del derecho de defensa y el ejercicio del derecho de contradicción frente a dicho presunto y "nuevo" incumplimiento.

(...)

Nuevamente no corresponde a un análisis de la graduación de la sanción sino a reiterar, según su análisis, que se encuentran probados los tres cargos, cosa que no es así como se pudo evidenciar previamente, en particular respecto de los cargos segundo y tercero y respecto nueve de los diez objetivos de la educación superior contenidos el artículo 6 de la Ley 30 de 1992.

Por lo tanto, los argumentos iniciales (primeros tres párrafos) del acápite correspondiente a la graduación de la sanción no corresponden a la fundamentación de la graduación de la sanción y se deben considerar para estos fines.

Ahora, sólo hasta el párrafo quinto del acápite en cuestión se realiza un análisis de los criterios previstos en el artículo 50.

(...)

La graduación de la sanción se determinó única y exclusivamente con base en el daño generado al interés jurídico tutelado.

EN CUANTO AL DAÑO AL BIEN JURIDICO TUTELADO

(...)

La Ministra hace referencia a un daño sin señalar cuál es ese daño, sin precisar el mismo.

Las conductas que constituyen el incumplimiento de la prestación del servicio o la deficiente prestación del servicio no pueden ser a la vez el mismo daño. El incumplimiento en la prestación del servicio público de educación superior no puede ser a la vez el daño a la prestación del servicio. (...).

Al no precisarse cuál es el daño que se imputa haber ocasionado a la prestación del servicio público de educación superior, al no existir una concreción de supuesto daño; con ello vulnera la Ministra de Educación Nacional el ejercicio al derecho de defensa, el ejercicio al derecho de contradicción y en sí mismo el derecho fundamental al debido proceso de la investigada.

Evidentemente NO. Ni las faltas endilgadas, ni las pruebas recaudadas ni la fundamentación de la graduación de la sanción son sustento para la cancelación de la personería jurídica. La Institución ha reconocido las deficiencias, pero estas no son de tal magnitud que conlleven o sustenten la cancelación de la personería jurídica.

(...)"

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito, este despacho considera que:

La investigación administrativa en estudio, se llevó a cabo conforme al procedimiento previsto para el efecto en la Ley 30 de 1992 y con observancia del principio constitucional del debido proceso.

En dicha actuación administrativa, se le imputó a la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES-, el incumplimiento de los objetivos de la educación superior establecidos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, en razón a que el acervo probatorio allegado a la investigación dio cuenta que desde el año 2011, no desarrolla programas académicos; no cuenta con estudiantes, ni con personal docente, ni administrativo; no tiene una infraestructura física adecuada y en general no realiza actividad académica alguna, por lo que mediante Resolución No. 6704 del 09 de mayo de 2014 el Ministerio de Educación Nacional la sancionó con la cancelación de la personería jurídica.

Así las cosas, el 08 de agosto de 2014, mediante escrito radicado en el Ministerio de Educación Nacional con número 2014ER124200, la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES-, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 6704 del 09 de mayo de 2014, argumentando la violación del debido proceso y de la reserva de ley, además de la aplicación excesiva de la sanción recurrida.

Una vez analizado el contenido del recurso de reposición, este Ministerio observó la necesidad de verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992 y sus estatutos, por lo cual decretó mediante auto del 8 de octubre de 2014, prueba de oficio consistente en una visita administrativa que se llevó a cabo el 23 y 24 de octubre de 2014 con el apoyo del par académico Walter René Cadena Afanador a las instalaciones de la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES-, quién mediante informe de visita del 07 de noviembre de 2014 radicado con número 2014ER186746, precisó lo siguiente: "(...) *No se aportaron pruebas durante la visita de que el inmueble sea propiedad de la IES y las adecuaciones que se han hecho al mismo han sido pocas. ... parece que ha utilizado y utiliza hasta el momento de la visita este predio, en estado inadecuado y en obra negra, no contar (sic) con los requerimientos mínimos de bienestar universitario, biblioteca, medios audiovisuales ni infraestructura organizacional. ... No hay programas propios de educación superior. No hay estructura académico administrativas. No hay investigación científica. No hay programas reales de proyección social, bienestar universitario ni egresados. La infraestructura ha sido un aspecto débil que atenta contra la sostenibilidad de unos niveles educativos siquiera básicos para la educación superior. ... ni siquiera tiene consolidado y desarrollado su propio patrimonio en el estado financiero de una manera adecuada para prestar un servicio de educación superior propio y con calidad. ... No hay investigación ni formativa ni científica. ... Se muestra la gran desinformación que existe en torno a esta IES. El portal «Todas las Universidades» consultado el 26 de octubre de 2014 muestra que su domicilio es otro (aparece la Avenida 3 núm. 15 — 38) con una página web que no funciona (www.corbes.edu.co) (...)*". (Folios 168 a 181).

Así las cosas, procede el despacho a efectuar el análisis de los argumentos esbozados por el recurrente, quién en primer lugar fundamenta su defensa en la vulneración al debido proceso y de defensa, arguyendo que en la imputación del primer cargo sólo se hace referencia al objetivo de que trata el literal c) del artículo 6 de la Ley 30 de 1992 y que se pretende hacer ver que la conducta de la investigada también vulnera los demás objetivos de la educación superior.

Con base en lo anterior, para este Despacho no es de recibo dicho argumento, pues el cargo señala de manera clara e inequívoca que la Institución incumple los objetivos de la educación superior señalados en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, ya que los elementos probatorios acopiados en las visitas realizadas en las instalaciones de la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES- los días 28 y 29 de septiembre de 2011, y 23 y 24 de octubre de 2014, (Folios 149 a 155) evidencian que la Institución no se encontraba académicamente activa en razón a que no tenía estudiantes matriculados; no tenía docentes vinculados a ningún programa académico; no se adelantaban proyectos o procesos de investigación; no disponía de medios educativos referentes a bibliotecas, ni suscripción a revistas especializadas, ni evidencias concretas de gestiones que permitan garantizar el acceso a tales medios; precariedad en las condiciones relacionadas con la disponibilidad de espacios físicos para adelantar las actividades académicas; no ha tenido programas académicos con registro calificado vigente ni trámites de solicitudes ante el Ministerio de Educación Nacional desde 2011; no había operatividad de los órganos de gobierno, como son, sesiones de la Asamblea General, Consejo Académico, Decanaturas, Bienestar Universitario.

Sumado a lo anterior, resulta preocupante que si bien desde el año 2009, esto es, con anterioridad a la fecha de la apertura de la investigación, la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES-, no reportaba matrículas en ningún programa académico, dicha situación se mantenía inclusive a la fecha de la visita realizada en el año 2011, en la que se evidenció además que no daba cuenta de actividades financieras y contables realizadas por la Institución; no contaba con un sistema de información o aplicativo para acceder a la base de datos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES-, que le permitiera cargar la información que de acuerdo con la normatividad vigente estaba obligada a reportar al Ministerio de Educación Nacional, tal y como consta en los informes de visita a folio 26 del expediente tomo II.

Lo evidenciado en el transcurso de la investigación y en la etapa probatoria del recurso de reposición, demuestra que la Corporación no ha cumplido los objetivos de la educación superior, siendo necesario para dar una mayor claridad al recurrente transcribir el contenido del artículo 6 de la Ley 30 de 1992, así:

"(...)

- a) *Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.*
- b) *Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.*
- c) *Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución. (Subraya fuera de texto)*
- d) *Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.*
- e) *Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.*
- f) *Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.*
- g) *Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.*
- h) *Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.*
- i) *Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.*
- j) *Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país(...)"*

Así mismo, argumenta la recurrente, que con la imputación del referido cargo se le vulneró el principio de reserva de ley y por ende el derecho al debido proceso, pues se le atribuye que además del artículo 6 de la Ley 30 de 1992, también infringió los objetivos establecidos en el artículo 14 de sus estatutos generales vigentes, pues según ella la actuación administrativa en lo relativo a la transgresión de los propios estatutos de la Institución no se cita ninguna disposición legal quebrantada.

Se aparta este Despacho de la anterior apreciación, con fundamento en el artículo 32 de la Ley 30 de 1992, puesto que el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación que en la actividad de las Instituciones de Educación Superior se cumplan los objetivos previstos en la citada ley y en sus propios estatutos, de tal manera que ante el incumplimiento de los preceptos del artículo 6 de la precitada y del artículo 14 de sus estatutos, enmarca en una situación típica prevista en la ley, siendo susceptible de ser sancionada en los términos establecidos en la misma ley.

Es relevante señalar, que éste Ministerio ha observado a cabalidad el principio de la reserva de ley, en tanto que a partir del pliego de cargos, imputó a la recurrente el incumplimiento claro e inequívoco del artículo 14 de sus estatutos vigentes, el que señala que para el logro de sus objetivos, la Corporación tendrá en cuenta las siguientes funciones básicas: "a) **DOCENCIA.** *En desarrollo de esta finalidad se buscará atender a la creación desarrollo y transmisión del conocimiento científico a través de sus programas, con la perspectiva de lograr una exigente formación y un alto grado de calidad académica.* b) **INVESTIGACIÓN.** *Se mirará como objetivo el análisis o estudio del conocimiento científico existente y el desarrollo de nuevos conocimientos en lo relativo a los programas académicos que se adelanten por la institución, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo social, cultural y económico del país y de la región en la cual se encuentra ubicada la entidad* c) **EXTENSIÓN** *Utilizando este mecanismo se propiciará llevar la acción de la entidad al medio social en el cual actúa, con el propósito de servir a la solución de la problemática colectiva en sus múltiples aspectos".*

Es evidente para el despacho, que con las deficiencias académicas e institucionales de la Corporación Bolivariana de Educación Superior –CORBES–, generadas por su inactividad académica, incumple lo establecido en el artículo 14 de sus estatutos vigentes y por consiguiente, infringe los objetivos de la Educación Superior del artículo 6 de la Ley 30 de 1992, materializados en los hoy inexistentes procesos de formación académica que le impiden desempeñar su misión social y su función institucional principalmente, es así como, la exigencia del cumplimiento de la ley y los reglamentos internos por parte del Estado a quienes prestan el servicio público de la educación superior, no puede confundirse o presentarse como una restricción al debido proceso o derecho a la defensa, como lo indica la recurrente, por lo que su argumento no está llamado a prosperar.

En lo que respecta a los argumentos frente al segundo cargo, en el que se le imputa a la Institución "que ha incumplido con el deber de informar al Ministerio de Educación Nacional el valor de los

derechos pecuniarios a aplicar durante el año 2012, en la forma y dentro del plazo establecido para tal finalidad", la recurrente arguye que los únicos documentos señalados como acervo probatorio para este cargo, son el acta e informe de la visita adelantada los días 28 y 29 de septiembre de 2011 y que éstos corresponden a una fecha en la cual aún no había vencido el plazo para cumplir con el deber de reportar derechos pecuniarios correspondientes al año 2012, tachando su idoneidad y pertinencia, requiriendo la desestimación de éste cargo.

Al respecto, entra el despacho a analizar si las pruebas recaudadas en la etapa preliminar y con las cuales le fue formulado el segundo cargo a la Institución, vulneró la norma de Educación Superior contenida en el artículo 5 de la Resolución número 1780 de 2010, mediante la cual "se dictan disposiciones relacionadas con la administración y disponibilidad de la información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIIES", que prevé que entre el primero de noviembre y el quince de diciembre de cada año las instituciones de educación superior, deberán informar al Ministerio de Educación Nacional el valor e incremento de los derechos pecuniarios aplicables a la vigencia del año siguiente.

Frente a lo anterior y conforme a los argumentos expuestos por la investigada, evidencia el despacho que el acervo documental que fundamentó el cargo aludido, fue acopiado en la visita a las instalaciones de la Corporación Bolivariana de Educación Superior -CORBES-, los días 28 y 29 de septiembre de 2011, esto es, un mes y medio antes de la fecha a la que por ley la Institución estaba obligada a informar el valor de los derechos pecuniarios aplicables a la vigencia del año 2012, por lo tanto, el segundo cargo imputado a la Corporación Bolivariana de Educación Superior -CORBES-, queda desvirtuado, toda vez que no se configuró incumplimiento de norma de educación superior por parte de la misma.

Señala igualmente la recurrente que en lo que hace referencia al tercer cargo, en el que se le atribuye el incumplimiento de sus normas estatutarias por la inactividad de sus órganos de gobierno, que "la formulación de este cargo vulnera el principio de reserva de ley y por ende el debido proceso de la investigada en tanto y en cuanto el mismo no especifica como infringida ninguna disposición de rango legal".

Reitera el despacho lo argumentado, frente a las mismas aseveraciones hechas por la Institución referente al primer cargo, en el sentido de que el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia implica la verificación de que en las instituciones de educación superior se cumplan los objetivos previstos en la ley y en sus propios estatutos, toda vez que su norma estatutaria preestablecía la existencia de diferentes órganos de gobierno, su composición y operatividad institucional, cuyo funcionamiento regular en los términos estatutarios no se evidenció al interior de la investigación ni la etapa probatoria del recurso de reposición.

Frente a los reparos de la recurrente en cuanto a la graduación de la sanción, al señalar que los criterios tenidos en cuenta para la graduación de misma, no pueden considerarse para calificar como grave la conducta de la investigada; discrepa el despacho de tal aseveración pues en la imposición de la sanción consistente en la cancelación de la personería jurídica, se fundamentó en el artículo 49 de la Ley 30 de 1992, el que establece que a las instituciones de educación superior se les impondrá dicha sanción por desconocer, incumplir o desviarse de los objetivos señalados a la educación superior en el artículo 6 de la referida ley; faltas que se dieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar obrantes en el expediente y con las que se advierte que se infringió un daño a un interés jurídico tutelado que en este caso, es la prestación del servicio público de la educación superior en condiciones de calidad, según lo previsto en la Ley 30 de 1992 y sus propios estatutos generales vigentes.

Así las cosas, y no obstante que no prosperó el segundo cargo endilgado a la Institución, al lograrse ratificar los cargos primero y tercero, con el material probatorio aportado y analizado en esta actuación, es forzoso concluir que efectivamente esta Corporación, ha incumplido los objetivos de la educación superior señalados en el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, por cuanto no ha desarrollado una formación integral enmarcada en los estándares de la educación superior, lo que se comprueba con la ausencia de estudiantes desde el año 2011 a la fecha y por ende, en la inexistencia de actividades académicas propias de su personería jurídica.

Adicionalmente, ante la inexistencia de una estructura académica, administrativa, de autoevaluación, investigación, bienestar institucional y medios educativos propios de una institución de educación superior, la recurrente no ha contribuido al desarrollo de los niveles educativos para facilitar el logro de sus correspondientes fines y por ende, no puede considerarse factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional, ni de promoción de la unidad nacional o consolidación de comunidades académicas en articulación con sus homólogas a nivel nacional.

Es claro para el despacho, que la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES- desde el año 2011 no tiene la posibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada y reconocida la personería jurídica por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 1018 de 1999, para prestar a la comunidad un servicio de educación superior con calidad, que hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada Institución de Educación Superior.

Por lo anterior, quedó demostrado que la Corporación Bolivariana de Educación Superior – CORBES-, si bien con los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, pretende demostrar que durante la anualidad de 2014 ha venido presentando mejoras frente a las conductas que fundamentaron la sanción recurrida, disiente el despacho de manera categórica tales argumentos, con los elementos probatorios recaudados por los pares académicos en las visitas realizadas los días 28 y 29 de septiembre de 2011 y 23 y 24 de octubre de 2014, respectivamente, a las instalaciones de la recurrente.

En consecuencia, este despacho considera improcedente desatar favorablemente el recurso interpuesto por la Corporación Bolivariana de Educación Superior –CORBES-, en el sentido de reponer la sanción impuesta mediante la Resolución número 6704 de 2014, por lo que se procederá a confirmarla en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución número 6704 del 9 de mayo de 2014, a través de la cual se impuso sanción a la Corporación Bolivariana de Educación Superior –CORBES- con código SNIES 4838 y domicilio en la ciudad de Cúcuta, consistente en la cancelación de la personería jurídica de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 30 de 1992, como consecuencia de la prosperidad de los cargos primero y tercero que le fueron imputados, dado que el segundo cargo, tal como se expresó, no está llamado a prosperar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución, a la Corporación Bolivariana de Educación Superior –CORBES-, a través de su Representante Legal o su apoderado, haciéndole saber que frente a esta no procede ningún recurso en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, envíese copia a la Subdirección de Inspección y Vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 30.10 del Decreto 5012 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **28 JUL. 2015**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


GINA PARODY D'ECHEONA


Vo. Bo: Natalia Ariza Ramírez, Viceministra de Educación Superior.
Felipe Montes Jiménez, Director de Calidad para la Educación Superior.
William Mauricio Ochoa Carreño, Subdirector de Inspección y Vigilancia.
María Fernanda Neira López, Coordinadora de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.
María Claudia González Caicedo, Asesora de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Ema Consuelo Coronel Fuentes, abogada Subdirección de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Magda Méndez, Asesora Despacho de la Ministra.